

RESOLUCIÓN N° 13 /

SANTIAGO, 19 JUN 2018

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
- d) Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- e) El Decreto Ley N° 2.460 que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) La solicitud presentada por el Sr. Bastián BOBADILLA MORALES, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010T0004317**, por medio de la cual solicitó la siguiente información: *"Buenas tardes, Mediante la presente, solicito información sobre las macro estrategias institucionales generales y estrategias operativas específicas adoptadas por la Policía de Investigaciones (PDI); si es que existen registros a partir del año 1999 en adelante hasta la fecha, o desde la fecha que correspondan con sus datos hasta la actualidad en relación a la violencia rural en la macro-zona sur en Chile (Araucanía, Bio-Bio y Los Lagos) en y/o sin coordinación con Carabineros. De ser posible, si es que se pudiesen especificar, de manera estadística o cualitativa, número de comunidades radicales que comenten actos de violencia o grupos de carácter insurgentes, o su identificación en la zona (como se autodenominan). De ante manos muchas gracias, Saludos".*

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República "los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13, inciso 3° que, "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y

esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

3. Que, el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política de la República, establece que se asegura a todas las personas: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia". En efecto las investigaciones realizadas por la Policía de Investigaciones de Chile, respecto al número de comunidades radicales que cometen actos de violencia o grupos de carácter insurgentes y la identificación de los mismos, mientras no sean sancionados o declarados culpables por el órgano persecutor, no pueden darse a conocer, pues dicha información al ser conocida por la opinión pública o por personas ajenas al servicio, podría provocar estigmatización, discriminación y deshonra de las personas que ahí habitan, todo lo cual contraviene el bien jurídico de rango constitucional mencionado, a modo ejemplar figuró en los medios de comunicación la preparación de 40 Carabineros en Colombia para combatir el terrorismo en la zona, lo que provocó en la opinión pública un sentir generalizado de que en aquel lugar vivirían sólo personas terroristas.

4. Que, el Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en su artículo 4° establece como misión fundamental de este órgano la de "investigar los delitos que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales".

En efecto, conforme a la misión antes señalada, la Policía de Investigaciones de Chile, para investigar, recibe órdenes directas de parte del Ministerio Público, y cuando aquellas investigaciones se encuentran en curso no pueden darse a conocer sin autorización del fiscal que conoce del asunto, pues su publicidad podría afectar el curso de la investigación.

A su vez, el Fiscal tiene la atribución facultativa de ordenar la investigación de un asunto a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, y el conocimiento público de alguna estrategia en una determinada zona por parte de la Policía, podría entorpecer el trabajo y la investigación de Carabineros de Chile.

5. Por otro lado, es necesario recalcar que pese a que su petición sólo requiere el dato referente a estadística, cualitativa, del número de comunidades radicales que cometen actos de violencia o grupos de carácter insurgentes, o su identificación en la zona, sin asociar estos antecedentes a una persona determinada, es necesario señalar que de acuerdo a la misión de la Policía de Investigaciones ésta tiene por objeto la investigación de actos delictuosos de acuerdo a las instrucciones que imparte el Ministerio Público, por lo que la denominación a que se refiere, técnicamente no existe como delito.

Paralelamente, las investigaciones de comisión de delitos se refieren a las investigaciones que se tramitan en un periodo determinado, actual y aquellas órdenes de investigar se ciñen a lo que al efecto ordena el Ministerio Público.

Además se hace necesario aplicar, lo que la doctrina comparada denomina un test de daño, consistente en realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación, criterio que acepta su aplicación en el caso nacional: «La Ley de Transparencia incorporó el test de daño como uno de los criterios para

resolver la aplicación de las excepciones al principio de la publicidad. Al efecto, el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece la posibilidad de negar el acceso a la información, ya sea total o parcialmente “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Consecuentemente, por un lado existe un derecho de rango constitucional, establecido en el artículo 19, N° 4°, de la Constitución Política de la República, “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia” que protege a la comunidad que habita en un determinado territorio que pudiera considerarse de riesgo alto delictual o radicales que cometen actos violentos y por otro lado, el derecho constitucional de acceso a la información pública, conforme lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia Rol N° 634/2006, de 9 de agosto de 2007, afirmando que “acorde a la naturaleza de derecho reconocido por la Constitución que tiene el acceso a la información pública, aunque lo sea de forma implícita, la propia Carta Fundamental ha reservado a la ley y, específicamente, a una ley de quórum calificado, el establecimiento de las causales de secreto o de reserva que, haciendo excepción a la vigencia irrestricta del principio de publicidad en la actuación de los órganos del Estado, permiten limitarlo vedando, consecuentemente, el acceso a la información requerida” (considerando 10°).

De forma tal que para limitarlo o restringirlo, se debe respetar el principio de proporcionalidad que supone analizar, conforme señala la doctrina: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

En consecuencia, puede decirse que las hipótesis de secreto o reserva deben superar el test de daño o el principio de proporcionalidad, dos caminos de control cuyo resultado es equivalente.

6. Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública dispone como causal de reserva “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”, al respecto para que una investigación se lleve a cabo no sólo se necesita el despliegue de la Unidad encargada en la zona, sino también personal de inteligencia policial, siendo en este ámbito información amparada por el secreto descrito en el artículo 38 de la ley N° 19.974, de Inteligencia, que está en plena concordancia con lo dispuesto por la disposición 4 transitoria de la Constitución Política de la República y al ser conocida dicha información, por una parte, es un antecedente para los delincuentes y dejaría de manifiesto el modo de operar de las policías y por otra un riesgo para nuestros funcionarios.

7. Que en este caso concreto la Policía de Investigaciones de Chile, estima que la revelación estadística, cualitativa, el número de comunidades radicales que cometen actos de violencia o grupos de carácter insurgentes, o su identificación en la zona, produciría, en consecuencia, un daño y detrimento a las personas y comunidades que habitan en sectores que pudieran verse reflejados en dicha información sin que antes, haya finalizado la investigación y se haya declarado la culpabilidad o inocencia por parte de los

tribunales de justicia.

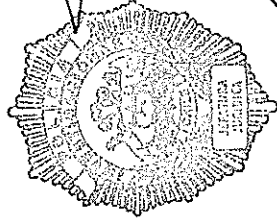
RESUELVO:

1° Rechazase por las razones expuestas la solicitud de información del Sr. **Bastían BOBADILLA MORALES**, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte "**los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" al afectar con su entrega o publicidad, la intimidad y vida privada del titular de dicha información, conforme lo razonado precedentemente y el artículo 21 N° 3 de dicha norma, que señala como causal de reserva "**cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional a la mantención del orden público o la seguridad pública**".

2° Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación [REDACTED]

3° En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.



LUIS SILVA BARRERA

Prefecto
Jefe(S) Jefatura de Jurídica

LCH/por
Distribución: _____
Interesado (01)
Archivo (01)